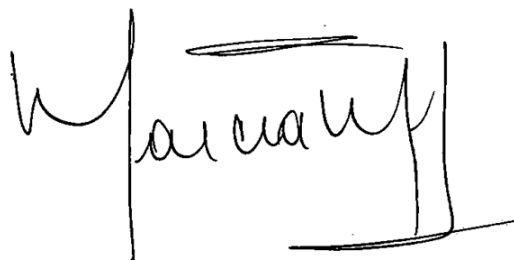


San Marcos, Sucre, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00034-00**

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por el señor JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR, a través de mandatario judicial, donde figura como presunta persona con discapacidad el señor JULIO MIGUEL GUERRA FABRA, informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvasse Proveer.



**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, seis (seis) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

RADICADO: 70-708-31-84-001-2020-00034-00

DEMANDANTE: JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR.

PRESUNTO DISCAPACITADO: JULIO MIGUEL GUERRA FABRA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por el señor JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR, a través de apoderada judicial y donde figura como presunta

persona con discapacidad el señor JULIO MIGUEL GUERRA FABRA, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el Despacho que si bien se anexa a la demanda un certificado de incapacidad laboral permanente, con ello no se acredita que el señor JULIO MIGUEL GUERRA FABRA, presunta persona con discapacidad, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, (*numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019*). Desconociéndose en ese sentido lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, en lo que respecta al acápite de notificaciones, no se indicó en el libelo genitor cual es la dirección del domicilio del señor JULIO MIGUEL GUERRA FABRA, a efectos de que sea vinculado y escuchado dentro del proceso, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del Código General del Proceso y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se accederá a tal beneficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P, exonerando al demandante de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 154 del ibídem. En esta oportunidad no se le designará apoderado judicial para que lo represente, habida cuenta que actúa a través de su abogado de confianza.

Por lo brevemente expuesto, se

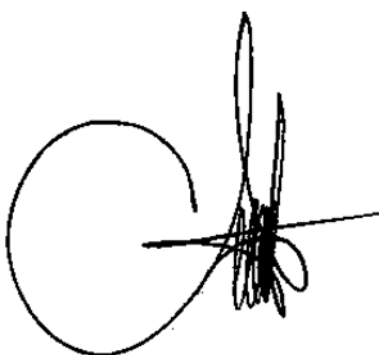
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por el señor JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.120.177 expedida en la Unión – Sucre, a través de apoderada judicial y donde figura como presunta persona con discapacidad el señor JULIO MIGUEL GUERRA FABRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.038.384 expedida en Sahagún, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDÁSELE a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas en la considerativa de ésta providencia, so pena de ser rechazada.-

TERCERO: CONCÉDASE amparo de pobreza al demandante a quien se le exonera de las obligaciones exigidas en el artículo 154 del C.G.P. Sin la designación de apoderado judicial, habida cuenta que actúa a través de su abogado de confianza.-

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.575.669 y tarjeta profesional N° 133.767 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante JULIO MIGUEL GUERRA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.120.177 expedida en la Unión - Sucre, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.**